

Resolución 4/2010 del Consejo Audiovisual de Andalucía en relación al programa *Quédate a mi lado* de la radio oficial del Sevilla F.C.

1. El día 27 de enero de 2010 el Consejo Audiovisual de Andalucía recibió una queja referente al programa *Quédate a mi lado* del prestador del servicio radiofónico Sevilla F.C. Radio. El reclamante consideraba que dicho programa fue creado *para poder insultar a periodistas y locutores de otras emisoras*, así como que *los insultos son la constante* del director del programa, D. Jesús Alvarado. Por último, solicitaba a la Oficina de Defensa de la Audiencia del Consejo Audiovisual que actuara *para que cambie la línea del programa*.
2. El Consejo Audiovisual de Andalucía admitió a trámite la queja el 27 de enero de 2010, en aplicación del apartado 1 del artículo 4 de la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, según el cual es función del Consejo *velar por el cumplimiento de los principios constitucionales y estatutarios, en especial, los referentes a los de pluralismo político, social, religioso, cultural, de objetividad y veracidad informativa, en el marco de una cultura democrática y de una comunicación libre y plural*, así como de lo dispuesto en el artículo 3.2 de la dicha ley al referirse a que, en el ejercicio de sus funciones, el Consejo impulsará los valores de tolerancia, igualdad, solidaridad y respeto a la dignidad humana. Asimismo, el apartado 19 del artículo 4 establece que el Consejo podrá *ejercer labores de mediación entre las instituciones, los agentes del sistema audiovisual y la sociedad, así como, en su caso, arbitrales de acuerdo con la normativa vigente*.

El 4 de febrero de 2010 se dio traslado de la queja al prestador del servicio radiofónico Sevilla F.C. Radio, solicitándole al respecto una copia de la emisión completa de los programas *Quédate a mi lado* pertenecientes a la semana comprendida entre el 25 y el 31 de enero, con el fin de contar con una muestra significativa de estudio que pudiese determinar los fundamentos de la queja, para lo cual se le concedió un plazo de 10 días hábiles. El 22 de febrero tuvo entrada en la sede del Consejo una comunicación firmada por [REDACTED] del Sevilla Fútbol Club SAD, en la que se solicitaba una ampliación del plazo otorgado para remitir las grabaciones, hasta llegar al plazo máximo previsto conforme el artículo 27.2 del Decreto 219/2006 de 30 días naturales. La Comisión de Contenidos, en reunión mantenida el 23 de febrero de 2010, concedió la ampliación de dicho plazo, de lo cual se informó debidamente al operador en comunicación emitida el 26 del mismo mes.

No obstante, el 29 de marzo de 2010 tiene entrada en la sede del Consejo otro escrito del director general del Sevilla F.C. en el que comunica que *tras verificar nuestros archivos hemos comprobado que no disponemos de copias de la grabación de los programas radiofónicos que nos solicitan, de ahí que nos sea imposible cumplir con el requerimiento*.

Código Seguro de verificación: nJbmkGDGqvVyYgTY61+/VTJLYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarfirma>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MONTABES PEREIRA JUAN		FECHA	19/05/2010
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	nJbmkGDGqvVyYgTY61+/VTJLYdAU3n8j	PÁGINA	1 / 5
 nJbmkGDGqvVyYgTY61+/VTJLYdAU3n8j				


Por otro lado, en este último escrito D. José M^a Cruz pide disculpas respecto a la queja recibida, *ya que es política de la entidad para todos sus medios oficiales, pese a la lógica libertad de expresión de comentaristas, colaboradores y locutores, conservar el máximo respeto y educación en todas nuestras informaciones y comentarios, motivo por el cual le solicitamos trasladen nuestras sinceras disculpas al reclamante en la medida en que se pudo ver ofendido por alguno de nuestros programas.*

Asimismo, aporta una copia de comunicación interna efectuada por la entidad a sus Directores de Departamento y Jefe de Prensa de fecha 24 de marzo de 2010, a través de la cual recuerda a todos sus empleados y colaboradores *la necesidad de evitar el uso de expresiones ofensivas o insultantes*, así como la advertencia de que *la Dirección del Club no tolerará comportamientos contrarios a esta filosofía.*

3. La nueva Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, atribuye la responsabilidad administrativa por las infracciones de la misma Ley al prestador del servicio de comunicación audiovisual, incluyendo a los prestadores del servicio radiofónico. En este sentido, establece en su artículo 61, precepto de carácter básico, que a los efectos de la correcta dilucidación de la responsabilidad administrativa, los prestadores del servicio deberán archivar durante un plazo de seis meses a contar desde la fecha de su primera emisión, todos los programas emitidos, incluidas las comunicaciones comerciales, y registrar los datos relativos a tales programas. Esta obligación podría, en su caso, ser susceptible de constituir infracción grave con arreglo al art. 58.11 –negativa, resistencia u obstrucción que impida, dificulte o retrase el ejercicio de facultades de inspección de la autoridad competente– o en todo caso, leve conforme al art. 59.2 –incumplimiento del resto de deberes y obligaciones establecidas en esta Ley, que no estén tipificadas como infracciones graves o muy graves–.

Por otro lado, el Decreto 174/2002, de 11 junio, que regula el régimen de concesión por la Comunidad Autónoma de Andalucía de Emisoras de Radiodifusión Sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia y la prestación del servicio por parte de los concesionarios, dispone en su artículo 5, dentro de las obligaciones de los concesionarios, que *la concesión del servicio público de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia obliga a su titular a cumplir la normativa vigente en materia de contratación administrativa y la específica en radiodifusión y telecomunicaciones. De acuerdo con ésta, se impone al concesionario el cumplimiento de las siguientes obligaciones: k) Grabar todas las emisiones para, cuando proceda, ponerlas a disposición de las autoridades competentes que pudieran requerírselas, a los efectos de observar el cumplimiento de las obligaciones que se recogen en el presente artículo. Dichas grabaciones se conservarán durante un período mínimo de seis meses.*

Para la determinación de las infracciones susceptibles de sanción, el Decreto

Código Seguro de verificación: nJbmkGDGqvVyYgTY61+/VTJLYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarfirma Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				
FIRMADO POR	MONTABES PEREIRA JUAN		FECHA	19/05/2010
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	nJbmkGDGqvVyYgTY61+/VTJLYdAU3n8j	PÁGINA	2 / 5
 nJbmkGDGqvVyYgTY61+/VTJLYdAU3n8j				


174/2002 se remite a la legislación vigente en materia de telecomunicaciones (en concreto, a los artículos 78 y siguientes de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, sustituida posteriormente por la Ley 32/2003, de 3 noviembre) y al Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En el supuesto que nos ocupa, la normativa audiovisual vigente al tiempo de cometerse la infracción no contemplaba una tipificación suficiente como infracción del incumplimiento de la obligación de grabar y conservar el material audiovisual. En concreto, tal concreción no se encuentra en el Título VIII de la Ley 32/2003, rubricado "Inspección y régimen sancionador" (arts. 50 a 58), que no contempla entre su elenco de infracciones el incumplimiento de la obligación del art. 5.k) del Decreto 174/2002.

4. Debido al incumplimiento por parte del concesionario de la obligación de grabar todas las emisiones para, cuando proceda, ponerlas a disposición de las autoridades competentes que pudieran requerírselas, y de su posterior conservación durante un período mínimo de seis meses, este Consejo no puede analizar los programas solicitados. No puede, por tanto, adoptar ninguna medida de carácter particular dirigida al prestador del servicio radiofónico en aras de resolver la cuestión de fondo planteada –la posible transgresión de los límites de la libertad de expresión, cuestión que en todo caso correspondería determinar a los Tribunales de Justicia–, por lo que la única actuación que el Consejo puede realizar en el ámbito de sus funciones, es la prevista por el apartado 19 del artículo 4 de la Ley 1/2004, en concreto la de *ejercer labores de mediación entre las instituciones, los agentes del sistema audiovisual y la sociedad; así como, en su caso, arbitrales de acuerdo con la normativa vigente*. Así ha sucedido en el presente caso, dado que a raíz de la comunicación de esta queja el operador ha pedido disculpas y ha hecho circular entre sus empleados y colaboradores una comunicación en la que se expresa lo siguiente:

... asumiendo la libertad de expresión que todos nuestros colaboradores, locutores y comentaristas o tertulianos pueden tener en el ejercicio de su palabra, debemos ser capaces de conducir toda nuestra programación dentro de los límites del más absoluto respeto y educación, rechazando frontalmente los insultos y expresiones desafiantes para con cualquier tipo de institución y/o persona individual o colectiva.

Por ello, os pedimos que trasladéis esta filosofía a todo el personal que hacen posible nuestros medios de comunicación, ya que la Dirección del Club no tolerará comportamientos contrarios a esta filosofía, de modo que prescindiremos de aquellos colaboradores o empleados que se extralimiten en sus comentarios en este sentido.

El respeto de estas premisas tiene además el respaldo de las *Recomendaciones sobre la Violencia en el Deporte*, elaboradas por el CAA en colaboración con la Federación

Código Seguro de verificación: nJbmkGDGqvVyYgTY61+/VTJLYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarfirma Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				
FIRMADO POR	MONTABES PEREIRA JUAN		FECHA	19/05/2010
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	nJbmkGDGqvVyYgTY61+/VTJLYdAU3n8j	PÁGINA	3 / 5
 nJbmkGDGqvVyYgTY61+/VTJLYdAU3n8j				


de Periodistas Deportivos de Andalucía (FPDA) y el apoyo de la Federación Andaluza de Fútbol (FAF) y de la Confederación Andaluza de Federaciones Deportivas (CAFD), que el propio prestador del servicio radiofónico Sevilla F.C. Radio suscribió voluntariamente. Entre otros asuntos relacionados, en dichas *Recomendaciones* se explicita que *los líderes de opinión deben evitar formar parte de la controversia y la exasperación rehuyendo las broncas en antenas, las acusaciones no probadas y las descalificaciones próximas al insulto.*

Teniendo en cuenta lo anterior, y a propuesta de la Comisión de Contenidos, el Pleno del Consejo Audiovisual de Andalucía, de conformidad con lo establecido en los artículos 131.1 y 217 de la reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, y los artículos 2.1 y 4.14 de la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, de creación del CAA, en su reunión de 6 de mayo de 2010, y previa deliberación de sus miembros, acuerda por MAYORÍA, las siguientes decisiones:

PRIMERA: Advertir al prestador del servicio radiofónico de la obligación a la que está sometido de archivar durante un plazo de seis meses a contar desde la fecha de su primera emisión, todos los programas emitidos, incluidas las comunicaciones comerciales, y registrar los datos relativos a tales programas, de conformidad con lo dispuesto por el art. 61 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, pudiendo su incumplimiento ser susceptible de constituir infracción leve conforme al art. 59.2 de la citada Ley; si bien en aplicación de la normativa anterior, el incumplimiento de dicha obligación no estaba tipificado como infracción sancionable.

SEGUNDA: Trasladar el presente Acuerdo a la Dirección General de Comunicación Social de la Junta de Andalucía, como órgano competente en gestión de competencias en materia de medios de comunicación social, y, en particular, las relativas a radiodifusión sonora y servicios de televisión, con independencia de las tecnologías y de la modalidad de transmisión empleada, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 78/2010, de 30 de marzo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia.

TERCERA: Comunicar al prestador del servicio radiofónico Sevilla F.C. Radio que el Consejo realizará un seguimiento específico del cumplimiento de la obligación de conservar las grabaciones de los contenidos emitidos durante el plazo legal de 6 meses, cuestión que tendrá en cuenta a los efectos de la emisión del preceptivo informe de renovación, en cumplimiento de la función que le atribuye el art. 4.4.2º de la Ley 1/2004, de 17 diciembre.


Código Seguro de verificación: nJbmkGDGqvVyYgTY61+/VTJLYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarfirma Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				
FIRMADO POR	MONTABES PEREIRA JUAN		FECHA	19/05/2010
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	nJbmkGDGqvVyYgTY61+/VTJLYdAU3n8j	PÁGINA	4 / 5
 nJbmkGDGqvVyYgTY61+/VTJLYdAU3n8j				

CUARTA: Notificar esta resolución a las partes interesadas.

En Sevilla, a 6 de mayo de 2010

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA

5

Código Seguro de verificación: nJbmkGDGqvVyYgTY61+/VTJLYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarfirma Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				
FIRMADO POR	MONTABES PEREIRA JUAN		FECHA	19/05/2010
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	nJbmkGDGqvVyYgTY61+/VTJLYdAU3n8j	PÁGINA	5 / 5
 nJbmkGDGqvVyYgTY61+/VTJLYdAU3n8j				